



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2117
RADICADO. 05360 40 03 002 2022 00901 01

1. OBJETO

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al auto de 18 de octubre del año en curso, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, que decidió negar la orden de pago dentro del proceso de la referencia, respecto de las facturas electrónicas, AM – 184 y AM – 185 aportadas como base de recaudo.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de apoderado judicial, la empresa ADMINISTRACIONES Y MANTENIMIENTOS LA 30 S.A., instauró demanda ejecutiva singular en contra de TEJIDOS ZANNIN S.A.S, a efectos de que se librara mandamiento de pago respecto de dos (02) facturas electrónicas adosadas al libelo demandatorio.

1.2. El Juzgado de primera instancia mediante auto del 18 de octubre de la presente anualidad, denegó la pretensión ejecutiva sobre los títulos antes mencionados con fundamento en que los mismos carecían del requisito de la fecha de recibido y de la aceptación necesarios para el reclamo del pago por la vía ejecutiva, concluyendo que las facturas aportadas no cumplían con los requisitos señalados expresamente en el artículo 774 del Código de Comercio, y además de lo previsto en los Decretos 1349 de 2016 y 2242 de 2015.

1.3. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado demandante formuló recurso de apelación en contra del auto referido, con el argumento principal de que, todos los datos faltantes señalados por la a quo en los títulos valores en mención, se encontraban contenidos en los archivos XML aportados junto a la demanda; alude como medio defensivo que de acuerdo con lo establecido por la DIAN, el archivo XML se considera como un comprobante para las aclaraciones comerciales, toda

vez que cuando un contribuyente generaba una factura electrónica, su sistema de facturación se encargaba de encriptar la información en un archivo XML para que así viajara de forma segura a través de los diferentes sistemas que operan en conjunto siendo como punto de destino los servidores de la DIAN.

Recalca que la entrega y visualización de las facturas electrónicas se realizan en formato XML y que en el caso de requerirse una visualización impresa, esta solo era posible imprimirla en PDF, en donde se podía apreciar los componentes básicos de la factura, la cual en su criterio no es la requerida como requisito de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo, pues indica que por disposición legal es el archivo XML, que se debe aportar en medio magnético, tal como se realizó como anexo junto con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión y en su lugar se ordene el mandamiento de pago solicitado.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho determinar si en este caso, el auto objeto de recurso, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago respecto de las facturas adosadas a la demanda, está ajustada a derecho o, si, por el contrario, los títulos valores cumplen con los presupuestos legales, que permita revocar la decisión.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Por disposición del artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, listado taxativo dentro del que se encuentra el proveído materia de alza en el numeral 4°, por cuanto se trata de la negativa del mandamiento de pago.

Para resolver, dispone el artículo 328 de la misma obra que, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, el superior debe limitar su análisis a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

Por otra parte, el artículo 325 de la codificación referida indica en su inciso final que, cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente, el superior hará el

ajuste respectivo y lo comunicará el juez de primera instancia y continuará con el trámite del recurso.

Por lo anterior, como quiera que se observa que, el juzgado de primera instancia concedió la apelación en el efecto devolutivo, sin embargo, en aplicación de la facultad antes citada y según lo dispone el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., la apelación contra el auto que rechace la demanda, lo que aplica para la decisión que deniega mandamiento total o parcial, por cuanto el artículo en mención no especifica tal circunstancia, tal recurso se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano; se adecuará la alzada en el sentido que la misma concierne al efecto suspensivo y, sin perjuicio de ello, se procederá a resolver lo pertinente.

4.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS VINCULADOS AL *SUB LITE*.

4.2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA – (NORMATIVIDAD).

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos generales que debe contener la demanda y, el artículo 90 del CGP prevé los casos de inadmisión y rechazo de la misma.

Ahora, en lo que atañe a procesos ejecutivos, el artículo 422 ibídem, establece que por dicha vía pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante. Así mismo, el artículo 430 de la misma codificación, dispone que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se libraré mandamiento en la forma pedida o, en la que el juez considere legal.

Respecto del cobro ejecutivo de títulos valores, además de los presupuestos generales de la demanda y precisiones de procedencia de la vía ejecutiva, se debe cumplir con las exigencias propias para cada título en los términos previstos en el Código de Comercio, además de las reglas generales del artículo 621 del estatuto comercial, así: *“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y; (ii) La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto) (...). Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y lugar de su entrega”*.

El artículo 772 del Código de Comercio, define dicho título valor, como aquél “*que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. (...) Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación*”.

Por otra parte, los artículos 772 y 773 del estatuto comercial, prevén los requisitos formales de la factura y establece las circunstancias de aceptación de la misma, los cuales deben mirarse en conjunto con los presupuestos del artículo 621 de la misma codificación, además del artículo 617 del Estatuto Tributario. En lo pertinente, el artículo 774 indica entre otros requisitos:

“Requisitos de la factura. (...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Más adelante enseña la norma: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”*. (Subraya intencional).

A su vez, el artículo 773 ibídem, establece:

“Aceptación de la factura. (...)

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(...)

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de

despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...”

4.2.2 LA FACTURA COMO TÍTULO VALOR – FACTURA ELECTRÓNICA

Ahora, en relación a las facturas electrónicas, el numeral 6 del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 (sustituido por el Decreto 358 de 2020), señala que dicho documento hace parte de los sistemas de facturación, y que *“soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquirente”*.

De otra parte, en lo que concierne al requisito de la aceptación de la factura en mención, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 dispuso:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas

crédito, asociadas a dicha factura.”

igualmente, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° Del Decreto 2242 De 2015, el cual dispone, entre otros elementos, el siguiente:

“Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal: 1. Condiciones de generación: a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN. b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale...”.

En cuanto al acuse de recibo de la factura electrónica, el artículo 4° de la anterior normativa, contempla:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”

Ahora en atención a lo regulado en el Decreto 1154 de 2020, en vista de que la facturas fueron expedidas en el año en curso¹, regula esta exigencia, así:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: “1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

“2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. “Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el

¹ AM-185 fecha de emisión el 25 de mayo de 2022 y la AM-184 fecha de emisión el 13 de mayo de 2022 (ver anexo 03 del expediente digital)

servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. “Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. “Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

5. CASO CONCRETO

El presente asunto se circunscribe en resolver, si las razones que conllevaron a la juez de primer grado, al negar el mandamiento de pago respecto de las facturas electrónicas AM – 184 y AM – 185, con base en que las mismas no contenían la fecha de recibido y de aceptación como requisitos indispensables para su ejecución se ciñen a lo dispuesto en la norma que regula la materia en mención.

El recurrente afirma que las facturas denegadas, cumplen con todos los requisitos de ley, entre estos los de recibido y de aceptación, conforme se acredita con el anexo en formato XML allegado junto a la demanda, lo cual señala fue omitido por el despacho en el estudio de admisibilidad. Indicó que, los títulos están en formato XML y que, en caso de requerirse su visualización impresa, solo era posible imprimirla en PDF, en donde solamente podía apreciarse los componentes básicos de la factura, siendo exigible únicamente el formato XML tal como se había aportado.

El juzgado de primer grado sostiene que la decisión de negar la orden de pago se fundamenta en la falta de fecha de recibo y aceptación en las facturas electrónicas, que permitan tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, además de los dispuesto en los Decretos antes mencionados que regulan la materia.

Ahora bien, del escenario descrito y conforme a las normas citadas, en los procesos ejecutivos en que se pretenda el pago de facturas electrónicas, las mismas deben contener entre otros requisitos la aceptación expresa o tácita; respecto de ésta última, en el RADIÁN (plataforma de la DIAN para el registro de las facturas electrónicas), debe dejarse la respectiva constancia.

De lo expuesto en precedencia, procede este despacho a estudiar si efectivamente las facturas en mención, obrantes en el anexo 03 del cuaderno contentivo del proceso ejecutivo, cumplen con todos los requisitos consagrados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y 616-1 del Estatuto Tributario, tal y como lo afirma la parte recurrente, y, en consecuencia, se debe estudiar la demanda de cara a librar mandamiento de pago o inadmitirse para la subsanación.

De la revisión detenida de las facturas electrónicas materia de recurso, evidencia ésta dependencia que, poseen la denominación expresa de ser factura electrónica de venta, seguida del número de orden (AM-184 y 185) las cuales fueron expedidas por la sociedad ADMINISTRACIONES Y MANTENIMIENTOS LA 30 S.A.S y que en efecto consta además del código único de facturación electrónica (CUFE)², también se visualiza el CÓDIGO QR, formalismos electrónicos que permiten validar la autenticidad y la pertinencia de dichos documentos, de lo cual se constata preliminarmente el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas atrás en cita.

Ahora bien, con respecto al cambio de la factura física a factura electrónica, la factura física posee todas las cualidades de un título valor (Código de Comercio) e incorpora atributos como la necesidad que se refiere al derecho de cobro, exigible con la sola presentación del mismo y la literalidad que es la ejecución del derecho a través de lo escrito en el título valor.

Por su parte, la factura electrónica una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE, tal como se avizora con las

² (Factura AM-185Código Único de Factura - CUFE : 53c9fac4b7e972defa72c918ea2500994ae82d8bf387a78f7518e9ef788f5be3096890a09fdadbd73598357cdfddd038).

(Factura AM-184 Código Único de Factura - CUFE: 8ba3be167001a592ce5f7116502937e6afacb625a083eeb0709081dbdb47065f4c9104a24c6a8e0786fe9f233478ad77)

presentadas en el presente caso, y reposan en el anexo 03 y 04 aportado junto a la demanda.

Es importante recalcar que la entrega y visualización de las facturas electrónicas objeto del presente análisis se realizan en formato XML, sin embargo, se observa en el caso concreto, que estos formatos no permite su acceso para su visualización, situación que daba lugar a la Juez de conocimiento a la inadmisibilidad de la demanda requiriendo a la parte ejecutante para que aportara en debida forma tal formalismo so pena de rechazo y no de entrada negar el acceso a la parte ejecutante de reclamar su acreencia contenida en un título valor.

En ese sentido, el análisis se debe realizar conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos al título valor (factura electrónica) a la luz de las normas comunes establecidas en el Código de Comercio, en las cuales se establece como obligación la entrega del título sin que se haga referencia a ninguna formalidad adicional, en consecuencia, solo le asiste al demandante la obligación de probar la entrega de la factura, y en el caso que nos ocupa esta se pretende demostrar con el anexo 04 ejecutada a través de un formato XML. Sin embargo, la a quo niega la orden de pago por la ausencia de acreditación de la recepción de las mismas por parte del deudor, pero esta actuación solamente se podría apreciar en el archivo denominado XML, el cual que no permitió el acceso para su visualización. Es decir, que la Juez de conocimiento debió verificar íntegramente la validación de los documentos cartulares aportados como base para la ejecución, de cara al tipo de formato aportado (XML), atendiendo a los estándares de generación que contempla el anexo técnico que dispone la Resolución en cita.

En un caso similar tramitado por éste mismo despacho en sede de segunda instancia, el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil de Decisión Unitaria³, decidió revocar el auto que había negado el mandamiento de pago, señaló frente a la carga del demandado, quien sobre este tipo de controversia particular puede acreditar alguna de las siguientes circunstancias:

“(i) Que no le fue entregado o puestas a disposición las facturas electrónicas en el formato electrónico de generación. (ii) Que reclamó en contra de su contenido, ya por devolución de la misma y de los documentos de despacho,

³ Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria Civil de Decisión, auto del 12 de octubre de 2022, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Ossa Londoño, proferido dentro del radicado 05360 31 03 001 2022 00006 01.

según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor. (iii) Que el emisor no dejó constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, y por ende no es cierta la afirmación bajo juramento de que la aceptación fue tácita. (iv) Que, si se trató de aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, no pudo expedir o recibir las facturas electrónicamente. (v) Que carece de capacidad para recibir las facturas electrónicas como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4. y siguientes del Decreto 1154 de 2020.”.

Igualmente anotó frente al particular la citada providencia:

“Así las cosas, proceder como lo hizo el a quo es olvidar la esencia de los procedimientos, pero, además, claro ejemplo del adagio latino “summus jus, summa injuria”, pues de esa manera se lesionó el derecho de acceso a la jurisdicción de la sociedad demandante, por lo que se REVOCARÁ el auto recurrido y se mantiene en firme el auto del 11 de febrero del año en curso, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado. Sin que sea necesario que el Tribunal aborde los otros motivos expuestos por el ejecutado como sustento del recurso de reposición, en tanto, son aspectos propios de las excepciones de mérito que deberán definirse en la sentencia.”.

En este caso el superior consideró que en los procesos Ejecutivos en el cumplimiento de la obligación de extender al ámbito comercial la implementación de las TIC, fue expedida la reglamentación en torno a la facturas electrónicas, pero en la prácticas aquellos a quienes está dirigida no encuentran en la jurisdicción respuesta eficaz al ejercicio de las pretensiones ejecutivas con fundamento en aquellas, exigiendo tal cantidad de requisitos, pretendiendo en el sub judice la parte actora acreditar la remisión o aceptación tácita a través del formato XML, lo que debió ser objeto de análisis en debida forma. Por lo tanto, se revocará la decisión a fin de que se realice el estudio de admisión pertinente, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la presente providencia y sea garantizado el acceso a la justicia.

Por lo anterior, se revocará el auto que negó el mandamiento de pago, según lo expuesto en esta providencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 18 de octubre del año en curso, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, que decidió negar la orden de pago dentro del proceso de la referencia, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 57** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a11ad320865d0b1a2f8c287ebe32e3d8175e9164259e5faf71720d96343a548**

Documento generado en 22/11/2022 01:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>